



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
19 DE SEPTIEMBRE DE 2008**

MAGISTRADO PRESIDENTE. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del diecinueve de septiembre de dos mil ocho, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Le informo que se encuentran presentes los cinco Magistrados Electorales que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral local, por lo que, en términos de los artículos 181 del Código Electoral del Distrito Federal, y 8, fracción I del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario, en virtud de lo anterior se declara abierta la sesión. Señor Secretario, sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia señor Presidente, señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública, se conforma con cinco proyectos de resolución correspondientes a un juicio electoral y cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. Al respecto, les informo que los

datos de identificación de los asuntos a resolver, como son: número de expediente, actor, autoridad responsable y, en su caso, el o los terceros interesados, fueron debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Es el orden del día programado para esta sesión pública, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias, Solicito a la licenciada Edna Letzy Montesinos Carrera, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia emitida en los autos que integran el expediente TEDF-JEL-015/2008, que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADA EDNA LETZY MONTESINOS CARRERAS. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 200, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-015/2008, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la resolución RS-004-08 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos, así como de los informes de precampaña presentados por los partidos políticos en el Distrito Federal, correspondientes al año dos mil seis, aprobada en sesión pública de veintiséis de marzo del presente año, en la que se



determinó la existencia de diversas irregularidades y, por ende, se impusieron las sanciones correspondientes. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia de este Órgano Colegiado para conocer del asunto que nos ocupa, y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se procedió al estudio de los conceptos de agravio que el partido político actor hizo valer en su escrito de demanda, del que se desprenden diversos motivos de inconformidad que, por cuestión de método, se analizarán de manera individual. Primer agravio. Violación al principio de legalidad. El impetrante señala que le causa agravio el resolutivo Quinto, en los incisos c), f) y g) de la resolución impugnada, pues en su concepto, se viola el principio de legalidad porque no se cumplió la norma jurídica, ya que existió aplicación impropia, irregular y contraria a las normas de interpretación, así como trasgresión a la garantía de audiencia, indebida interpretación de la norma e inadecuada motivación y fundamentación. Se propone declarar inoperante este agravio, toda vez que del escrito de demanda se advierte que el actor no expuso argumento alguno que explique cómo y porqué la resolución es contraria al principio de legalidad; es decir, el recurrente omitió expresar cuáles normas jurídicas dejó de aplicar la autoridad responsable, cuál o cuáles normas jurídicas se aplicaron de manera impropia, irregular y contraria a las normas de interpretación, por supuesto, sin precisar cuáles de ellas fueron contrariadas. Tampoco

formula argumento alguno que exprese el porqué, el cómo o en qué momento se trasgredió su garantía de audiencia, en qué parte de la resolución se hace una indebida interpretación de la norma y qué norma se malinterpreta y en qué consiste la inadecuada motivación y fundamentación del resolutivo y considerando de la sentencia que reclama. Así, se trata de argumentos genéricos e imprecisos, de los que no se puede advertir la causa de pedir, pues no detalla la lesión o perjuicio que le ocasiona el acto impugnado. Segundo agravio. Falta de valoración de prueba documental. El partido político actor aduce que se violó el principio de exhaustividad, al no valorar una prueba documental que presentó durante el procedimiento de revisión, ni considerar la buena fe con que se condujo durante el mismo. Al respecto, refiere que en la resolución se sostiene que el partido político registró contablemente en el ejercicio dos mil seis, la póliza de diario número veintidós, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil seis, documentación comprobatoria de gastos de los ejercicios dos mil y dos mil uno, detectándose que dicho registro contable, esto es la póliza, no se encuentra autorizada, pues carece de la firma y autorización del órgano interno del partido político facultado para el efecto. En este sentido, el actor se duele de que la autoridad responsable omitió examinar y valorar el escrito de la Comisión Coordinadora Nacional de dicho partido que contiene la autorización en cuestión. Se propone calificar el presente agravio como inoperante,



en virtud de que la prueba documental que el partido político aduce no fue valorada, es el escrito de treinta de noviembre de dos mil seis, suscrito por los responsables de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, dirigido al entonces Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, por medio del cual hace de su conocimiento, en lo que interesa, el acuerdo que adoptaron respecto a que los soportes documentales que amparan los movimientos contables de los años dos mil y dos mil uno, sean aplicados en los registros contables del Partido del Trabajo en el Distrito Federal para el ejercicio de dos mil seis. Cabe señalar, que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, no objetó el acuerdo tomado por el Partido del Trabajo, sólo le aclaró, en diversas ocasiones, que el asiento contable con el que pretendía registrar los soportes documentales correspondientes a ejercicios anteriores debía ser autorizado por el órgano interno del partido facultado para el efecto, de conformidad con sus Estatutos. No obstante lo anterior, el Partido del Trabajo consideró que la autorización requerida por dicha Dirección Ejecutiva quedaba subsanada con el escrito de treinta de noviembre de dos mil seis. Ahora bien, de constancias de autos se desprende que el Partido del Trabajo presentó la póliza de diario número veintidós, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil seis, en la que registró contablemente el ejercicio del año dos mil seis, con documentación correspondiente a

los ejercicios de los años dos mil y dos mil uno. Sin embargo, se aprecia que dicha póliza, efectivamente no se encuentra autorizada por el órgano interno del partido facultado para el efecto, de conformidad con los Estatutos del instituto político, siendo ésta la observación que subsistió y que al no ser subsanada por el actor, se hizo acreedor a la sanción correspondiente, lo que, al no ser motivo de inconformidad por parte del impugnante, permanece incólume para continuar rigiendo el sentido de la resolución impugnada. Por otra parte, si bien la responsable no hace una valoración del escrito de treinta de noviembre de dos mil seis, ello de ningún modo le causa perjuicio al recurrente, toda vez que no trasciende al sentido de la resolución que impugna; primero, porque en la misma no se cuestiona u objeta el acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo que mediante dicho escrito fue comunicado al Órgano de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal; y, segundo, porque aún cuando hubiera sido valorado en los términos pretendidos por el actor, con el mismo no se subsana la irregularidad en comento, porque no fue la falta de la autorización contenida en el escrito que nos ocupa, lo que motivó la acreditación de la irregularidad, sino la falta de autorización de la póliza con la que se pretendió realizar el registro contable por parte del órgano interno del partido político facultado para ello. Tercer agravio. Inadecuada motivación. Por cuanto hace a que en la individualización de las sanciones



determinadas en los incisos c), f) y g) del resolutivo Quinto del acto impugnado, existió omisión de la autoridad responsable para analizar y pronunciarse sobre las manifestaciones que expuso en su defensa ante la autoridad responsable, además de que no se tomaron en cuenta todos los elementos de hecho existentes a fin de aplicar la hipótesis normativa al caso concreto, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar el presente agravio inoperante en atención a lo siguiente: Del análisis realizado al agravio, se advierte que el impetrante no vierte argumento alguno que desvirtúe los razonamientos realizados por la autoridad al momento de resolver sobre la individualización de las sanciones, esto es, no dice a cuáles “expresiones vertidas” se refiere, tampoco cuáles “documentos” no fueron considerados por la autoridad responsable y respecto de los cuales tenía el deber de valorar su buena fe, para efecto de la individualización de la sanción. En ese sentido, son argumentos genéricos, vagos e imprecisos de los que no se advierte la causa de pedir, de ahí la inoperancia del agravio. Cuarto agravio. Falta de fundamentación en la aplicación de la sanción. En este motivo de inconformidad, el actor señala que le causa agravio el resolutivo Quinto, inciso c), de la resolución impugnada, pues aduce que la falta de comprobación del proceso de recuperación de los gastos por comprobar, no se encuentra legislada y no existe lineamiento aplicable al respecto, por lo que su representado no debe ser

sancionado por ello. En el proyecto de cuenta, se propone calificar como infundado el presente agravio, pues a pesar de que tal como lo afirma el actor, no existe un lineamiento de fiscalización expreso que indique que los partidos políticos deban comprobar la existencia de un proceso de recuperación respecto de los egresos que hayan realizado y de los cuales no cuenten con el comprobante respectivo que permita su contabilización. Al respecto, el numeral 11.1 de los Lineamientos de Fiscalización indica que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y de la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada. Del numeral referido se desprende que el Partido del Trabajo debió comprobar documentalmente los egresos reportados en el ejercicio sujeto a revisión; pero, en el caso específico, no comprobó los egresos que aparecen como saldo en la cuenta "Anticipos para Gastos" por un importe de \$210,770.70 (doscientos diez mil setecientos setenta pesos 70/100 M.N.), por lo que la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, solicitó al impetrante que presentara la documentación que comprobara dichos egresos, o bien, comprobara la recuperación de los anticipos otorgados o, en su caso, las pólizas de registro



contables, la balanza de comprobación anual modificada o el informe anual modificado. Con tal solicitud, la autoridad administrativa electoral requirió al instituto político cumplir con cualquiera de las opciones antes señaladas para tener por comprobados los egresos en cuestión, lo que no fue solventado por el Partido del Trabajo. En este orden de ideas, es claro que la autoridad administrativa electoral impuso al Partido del Trabajo una sanción por incumplimiento al numeral 11.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos, esto es, por no haber registrado contablemente egresos por la cantidad de \$210,770.70 (doscientos diez mil setecientos setenta pesos 70/100 M.N.), y no estar respaldados por la documentación interna y la que haya expedido a nombre de ese partido la persona a quien se efectuó el pago; no así, como erróneamente lo cree el actor, por no haber comprobado el proceso de recuperación de dichos gastos. Quinto agravio. Violación al principio de congruencia de las resoluciones. El partido político sostiene que la resolución reclamada viola el principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución en razón de que durante el procedimiento de investigación se detectó una irregularidad vinculada con actos de campaña, y la autoridad responsable ordenó dar vista a la Comisión de Fiscalización, sin resolverla en el acto que se impugna. En el proyecto que se somete a su consideración, se propone calificar el presente agravio como infundado en atención a que la resolución

que constituye el acto impugnado versa sobre las irregularidades detectadas en la revisión del informe anual de ingresos y egresos, así como de precampaña presentado por el partido político correspondiente al año dos mil seis; en tanto que, como se aprecia, tal irregularidad consistió en que el Partido del Trabajo no reportó en el informe de campaña de dos mil seis, la cantidad de \$35,444.38 (treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), lo que debió de hacer en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II, inciso a) del artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el diez de enero del año en curso. En este sentido, al tratarse la irregularidad de mérito de gastos de campaña, lo que no fue materia de la revisión a los informes que motivaron el acto impugnado y, precisamente en atención al principio de congruencia que las autoridades deben respetar en la emisión de toda resolución, es que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal instruyó al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto para que inicie el procedimiento administrativo previsto en el artículo 175 del Código Electoral vigente, pues en el caso de que se hubiera impuesto en el acto que ahora se reclama una sanción por esa irregularidad, entonces sí se habría cometido una clara violación al principio de congruencia, al resolverse respecto de una irregularidad derivada de gastos de campaña como resultado de la revisión a los informes anuales de ingresos y egresos de precampaña del año dos



mil seis. En virtud de lo expuesto, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias, licenciada. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

PRIMERO. Se confirma la resolución identificada con la clave RS-004-08, aprobada en sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil ocho por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de ingresos y egresos y de precampaña, presentado por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, correspondientes al año dos mil seis.-----

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutiveos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito a la licenciada Gabriela del Valle Pérez, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia emitido en los autos que integran el expediente TEDF-JLDC-016/2008, que la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández, somete a consideración de este Órgano Colegiado.-----

LICENCIADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ. Con su autorización, señor Presidente. Señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales



de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-016/2008, promovido por ***** en contra del Dictamen que presentó el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, por virtud del cual resolvió la impugnación interpuesta por la actora en contra de la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Delegacional en Magdalena Contreras, celebrada el diez de noviembre de dos mil siete, en la cual resultó triunfador el ciudadano ***** *****. En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundado el primer agravio hecho valer por la impugnante, ya que contrariamente a lo que aduce, el Presidente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, utilizó justificadamente la facultad que le confiere el artículo 67, fracción X de los Estatutos del propio partido, pues como se razona en el proyecto, para la utilización de esta facultad se deben colmar tres requisitos: que sea urgente, que no sea posible convocar al órgano respectivo y que las providencias tomadas sean convenientes para el partido, y en el caso concreto, como se demuestra en la propuesta, el Presidente del Consejo Nacional, quien también es Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, utilizó en forma justificada y no arbitraria, la facultad que le confieren los Estatutos, pues decidió que era más conveniente para los intereses del partido, hacer uso de la referida facultad y así acatar lo ordenado por este Tribunal, en el diverso juicio para la protección de

los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-001/2008. En cuanto al segundo agravio, la actora alega que se le violó su derecho de audiencia al no habersele permitido acudir con su abogado a la audiencia, que debía celebrarse previa a la sesión extraordinaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, además, a su parecer, esta audiencia debería haber tenido verificativo en la sesión extraordinaria y no antes, lo cual se estima infundado, toda vez que, contrariamente a lo que afirma, sí tuvo oportunidad de ejercer su garantía de audiencia dentro del procedimiento iniciado a instancia del Comité Directivo Delegacional en Magdalena Contreras, dentro del plazo de ocho días que ordenó este Tribunal Electoral local, lo cual, en manera alguna se ve transgredido por la inasistencia o falta de asesoría del defensor, puesto que al presentar por escrito sus alegatos, se solventó el ejercicio del derecho sin que en ese tipo de procedimientos sea necesaria la actuación a través de una asesoría legal, como pudiera ser el caso de un procedimiento de los previstos en el Reglamento de Sanciones del propio partido político demandado, sino que solamente comparecía como parte interesada a realizar las manifestaciones que a su interés convinieran. En relación con el tercer agravio que se refiere al veto que ejerció el entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional sobre el oficio emitido por el Comité Directivo Delegacional de Magdalena Contreras, por el que se le negaba el registro a ***** , como candidato a



Presidente del citado Comité, en el proyecto se propone considerarlo como inoperante, pues si bien es cierto le asiste la razón en cuanto a que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional utilizó incorrectamente la facultad que le confiere el artículo 67, fracción X de los Estatutos, al no haber justificado la imposibilidad de citar al Comité Ejecutivo Nacional para que fuera este Órgano el que vetara el oficio referido, el análisis conjunto con lo expresado por la autoridad responsable en su dictamen, y por el tercero interesado en su escrito de comparecencia, en lo que se refiere a la ilegalidad del oficio. En el proyecto se considera que éste no resulta apegado a derecho, pues erróneamente decidió negarle el registro al indicado ciudadano, aduciendo que no cumplía con el requisito de “haberse distinguido por su lealtad a los principios de doctrina, Estatutos y Reglamentos del Partido”, al haber sido destituido del cargo que ocupaba como Secretario de Capacitación por no asistir a las sesiones. En el proyecto se considera que dicha sanción, en forma alguna implica la suspensión de los derechos o inhabilitación para ocupar otros cargos dentro del partido; además, la lealtad a los principios de doctrina, Estatutos y Reglamentos del Partido, debe considerarse una presunción *iuris tantum*, es decir, debe presumirse su cumplimiento, mientras no se demuestre lo contrario, lo que en el caso no sucedió, de lo que se concluye que en modo alguno se demostró que Felipe Iván Anaya Flores fuera inelegible para el cargo partidista. En cuanto

al agravio relativo a la indebida acreditación de cinco delegados numerarios en la Asamblea Delegacional para elegir Presidente y miembros del Comité Directivo Delegacional en Magdalena Contreras, celebrada el diez de noviembre de dos mil siete, en el proyecto se considera fundado, ya que de las constancias que obran en autos se aprecia que tres de los delegados numerarios, *****

*****, no podía haber votado, pues para la fecha en que la acreditación se cerró (cuatro de noviembre de dos mil siete), no tenían todas sus cuotas cubiertas, requisito indispensable para que los militantes puedan acreditarse para participar en las Asambleas. Por otra parte, en cuanto a los delegados numerarios *****
*****, y *****, en el acta de Asamblea de cinco de noviembre consta que tampoco acreditaron en tiempo la salvedad de sus derechos. En ese sentido, en el proyecto se considera que asiste la razón a la actora respecto a la irregularidad que se suscitó durante el procedimiento de acreditación y registro de los delegados numerarios en la Asamblea Delegacional en Magdalena Contreras, y que se materializó en el voto de aquellos para la elección de Presidente e integrantes del mencionado Comité Directivo Delegacional; lo cual implicó la inobservancia de los lineamientos contenidos en las Normas Complementarias de la convocatoria respectiva. Así, tomando en cuenta que la certeza es un principio que



debe imperar en los resultados de la votación de una elección, pues en ellos debe expresarse fielmente la voluntad de los ciudadanos, en este caso, la de los delegados numerarios del Partido Acción Nacional acreditados en términos de su normativa interna, garantizando con ello el procedimiento electoral para la emisión del sufragio, así como las características con que ha de emitirse, en el proyecto se estima que debe probarse fehacientemente que la irregularidad ocurrida el día de la celebración de la Asamblea electiva, fue decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado podría haber sido distinto. En tal virtud, en el proyecto se propone decretar la nulidad de la elección, ya que haciendo una comparación del número de personas que sufragaron irregularmente (cinco), con la diferencia de votos entre los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugares (tres), se concluye que al ser mayor el número de votos emitidos en contravención a la normativa interna del Partido Acción Nacional, que la diferencia existente entre el primero y segundo lugares, tal irregularidad resultó determinante. En consecuencia, en el proyecto sometido a su consideración, se propone revocar la resolución impugnada, para el efecto de reponer el procedimiento de elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Magdalena Contreras. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciada. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Armando Maitret Hernández tiene usted la palabra. -----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias Magistrado Presidente. Simplemente para agregar a las razones que ya se expresaron en la cuenta, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-488/2008, relacionado con la elección del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo, señaló que al no existir certeza sobre los militantes que tuvieran sus derechos a salvo y pudieran acreditarse como delegados numerarios a la Asamblea Delegacional electiva, lo procedente era declarar la nulidad de la elección. En ese sentido, en el expediente que estamos resolviendo en este momento, tal criterio, en mi concepto, resulta aplicable por mayoría de razón. En este caso sí existe certeza de quiénes y cuántos militantes no tenían sus derechos a salvo para ejercer el voto, por lo que, con mayoría de razón existen elementos para decretar la nulidad de la elección impugnada. Es lo que quería agregar, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro comentario? En virtud de que no hay más comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----



SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Armando Maitret Hernández.-----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

PRIMERO. Se revoca el Dictamen emitido por el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, el veinticuatro de junio de dos mil ocho, respecto de la Asamblea Delegacional en Magdalena Contreras y del medio de impugnación

interpuesto contra el procedimiento de elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Delegacional en dicha demarcación, celebrado el diez de noviembre de dos mil siete, por el que resultó electo el ciudadano ***** , de conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución.-----

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la nulidad del proceso electivo interno a que se refiere dicho dictamen, esto es, la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Magdalena Contreras, celebrado el diez de noviembre de dos mil siete, en términos de lo argumentado en el Considerando Tercero de esta sentencia.-----

TERCERO. Se ordena a la responsable notifique a los órganos partidarios competentes la declaración de nulidad de la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Magdalena Contreras, que tuvo verificativo el diez de noviembre de dos mil siete, a efecto de que aquellos convoquen a elección extraordinaria en términos del Reglamento correspondiente, ajustando los plazos atinentes para que tenga verificativo dicha elección dentro de los noventa días naturales siguientes a la notificación de esta sentencia. Asimismo, se ordena a la responsable que rinda a este Tribunal un informe sobre la celebración y calificación de la elección extraordinaria correspondiente, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la verificación del acto de declaración de



validez de tal elección, conforme a lo razonado en el Considerando Cuarto de esta resolución. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito a los señores Magistrados su autorización para que el licenciado René Arau Bejarano, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución correspondientes a los juicios identificados con las claves TEDF-JLDC-023, TEDF-JLDC-024 y TEDF-JLDC-025, todos diagonal 2008, sustanciados en las Ponencias de los Magistrados Armando Maitret Hernández, la del suscrito, así como la del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, respectivamente. Lo anterior, dada la similitud de los actos impugnados y el sentido de las sentencias que se proponen. Señor Secretario General, sírvase recabar la votación respectiva.-----

SECRETARIO GENERAL. Si, Magistrado Presidente. Señores Magistrados les solicito, en votación económica, se sirvan levantar la mano, quienes estén a favor de la propuesta formulada por el Magistrado Presidente.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, le informo que su propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, solicito al licenciado René Arau Bejarano, se sirva dar cuenta conjunta con los proyectos de sentencia emitidos en los expedientes TEDF-JLDC-023, TEDF-JLDC-024 y TEDF-JLDC-025, todos diagonal 2008, sustanciados en las Ponencias antes indicadas. -----

LICENCIADO RENÉ ARAU BEJARANO. Con su autorización Magistrado Presidente. Señores Magistrados. Se da cuenta con los proyectos de resolución que someten a consideración de este Pleno los Magistrados Armando Maitret Hernández, Adolfo Riva Palacio Neri y Darío Velasco Gutiérrez, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-023, TEDF-JLDC-024 y TEDF-JLDC-025, todos diagonal 2008, promovidos por *****
*****, respectivamente, quienes ostentándose como candidatos al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, controvierten sendas resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Garantías, relacionadas con la elección de Consejeros Estatales del mencionado partido en el Distrito Federal. En los proyectos que se someten a su consideración, se propone el desechamiento de plano de las demandas, pues tal y como lo señaló la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados, las mismas fueron presentadas de manera extemporánea. En efecto, tomando en cuenta que las resoluciones que ahora se impugnan fueron notificadas de manera personal a los enjuiciantes el veintiocho de julio del año en curso, tal y como lo reconocen los promoventes de manera espontánea en sus demandas. De esa forma, el plazo para impugnarlas transcurrió del veintinueve de julio al siete de agosto de dos mil ocho, toda vez que los días dos y



tres de agosto fueron inhábiles, por ser sábado y domingo, por lo que, si la presentación de las demandas se dio ante la Comisión Técnica Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el trece de agosto del año en curso, es evidente que se hizo una vez concluido el término de ocho días, previsto por la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal para tales efectos. No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que las instalaciones de la Comisión Nacional de Garantías se encontraran tomadas, pues los actores no realizan manifestación alguna, ni del análisis del caso se advierte que dichas circunstancias motivaran, de manera alguna, que la presentación de los respectivos juicios se realizara fuera del plazo legalmente previsto y ante autoridad diversa a la responsable, ya que si la Comisión Nacional de Garantías notificó la resolución impugnada el veintiocho de julio de dos mil ocho, esto quiere decir que la responsable, ante quien debía presentarse el medio impugnativo, se encontraba laborando, por lo que los plazos para la presentación del medio impugnativo en manera alguna se interrumpieron. Con base en las circunstancias relatadas, se propone el desechamiento de las demandas. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber cometario alguno, le solicito al Secretario General recabe la votación correspondiente.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor de los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con los proyectos de cuenta.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con los proyectos en sus términos. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. Se desechan de plano las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos promovidas por ***** ,

y ***** , en los expedientes



identificados con las claves TEDF-JLDC-023, TEDF-JLDC-024 y TEDF-JLDC-025, todos diagonal 2008, en virtud de los argumentos y consideraciones contenidas en el cuerpo de las sentencias atinentes.-

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario, informe a este Pleno si existe algún otro asunto que desahogar en esta sesión pública.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que han sido agotados todos los asuntos listados en el orden del día. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública. Muchas gracias. -----

**ADOLFO RIVA PALACIO NERI
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MIGUEL COVIÁN ANDRADE
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO**

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**

EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 188, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 28, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA FIELMENTE CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO. DOY FE. -----